

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
29/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN
ANDRÉS CHOLULA, ESTADO DE
PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS Y DE
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictada en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

I. Incidente de suspensión

Como está ordenado en acuerdo admisorio de esta fecha, regístrese el expediente físico y electrónico del incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional **29/2026**.

II. Precisión del acto

La parte actora señaló como acto impugnado:

“A) De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación de:

*i) Los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6° transitorio del ‘**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**’ (en lo sucesivo, el ‘PEF 2026’), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025; y*

*ii) Los numerales 1.1; 1.3, definiciones de ‘Obra de beneficio colectivo’, ‘Obra de beneficio no colectivo’, ‘Obra de incidencia directa’, ‘Obra de incidencia complementaria’, ‘Planeación’, ‘Plataforma de planeación y seguimiento del FAIS’, ‘Seguimiento de planeación de la obra (SPO)’, ‘Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)’, ‘Validación de la planeación de proyectos’, ‘Zona de Atención Prioritaria (ZAP)’, ‘ZAP rural’ y ‘ZAP urbana’; 1.4; 1.5; 2.1; 2.2, primer párrafo; 2.3, primer párrafo; 2.3.1, 2.3.2; 2.4; 2.6.1; 2.6.2, último párrafo; 2.7, base B; 2.8, 2.9, 2.11, tercer párrafo; 3.1; 4.1, bases A, fracciones II, VI, VII, IX, X, XVI y XVII; 4.2, fracciones II, IV, V, VI, XI, y XIV; Título Quinto, segundo párrafo; y Anexos I y II, de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (los ‘Lineamientos’), emitidos a través del ‘**ACUERDO***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2026
POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO
DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA
SOCIAL” (el ‘Acuerdo’) por la Secretaría de Bienestar,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero
de 2025.**

Lo anterior puesto que ambas constituyen un auténtico sistema normativo que permite combatirlos en su conjunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, que se estima aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

‘AMPARO CONTRA LEYES PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas’.

B) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama el examen, discusión y aprobación del PEF 2026, en especial sus artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6º transitorio efectuada en lo general por mayoría de votos el 4 de noviembre de 2025.”

III. Solicitud de la suspensión

El municipio accionante no formuló en su demanda un capítulo específico para solicitar la suspensión; sin embargo, en su petitorio tercero indicó dar trámite al mismo y que se le conceda la medida cautelar.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2026

Resulta pertinente señalar que lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnados, en ese sentido y atendiendo su petición se concluye que la parte actora pretende que se suspenda la total aplicación de las normas impugnadas.

IV. Medida cautelar

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece de manera expresa e inequívoca la prohibición de conceder la suspensión cuando las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad se dirigen contra normas generales.

Atendiendo la prohibición constitucional, la cual se replica en el numeral 14² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se niega la suspensión del acto impugnado**, toda vez que parte actora pretende que se suspendan los efectos y consecuencias de los preceptos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo³ y 6° transitorio del **Decreto**

¹ **Artículo 105** (...)

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada (...).

² **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³ **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026**

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.

(...)

b) Con respecto a la variable ni, definida como la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i, se debe considerar la última información trimestral de población por entidad federativa, que dé a conocer el instituto referido, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. La Secretaría, en relación al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, continuará transfiriendo a las entidades federativas que así lo soliciten a la Federación hasta el 100 por ciento de las aportaciones con cargo a cada fondo, en el fideicomiso o vehículo financiero que determinen precedente, siempre y cuando se encuentre previsto en su legislación local; y cuya administración y ejercicio de dichos recursos serán responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, los cuales deben destinarse exclusivamente para los objetivos y fines expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y cumplir íntegramente con lo establecido en la misma y demás disposiciones aplicables. Para el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 29/2026**

de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y diversos numerales emitidos en el **Acuerdo** por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social, las cuales tienen el **carácter de norma general**.

En efecto, en el presente caso se actualiza una prohibición constitucional y legal, en el sentido de **no otorgar la suspensión respecto de normas generales**, lo cual tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica.

Por ello, si el acto impugnado cumple con las características de abstracción, generalidad e impersonalidad (propias de una norma general), no es posible conceder la medida cautelar.

Además de conceder la suspensión se paralizaría el contenido de la norma, lo cual conforme al artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia podría afectarse a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte solicitante, dado que se vería afectada la transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas, situación que tiene por objeto abatir el rezago económico y social en que viven, por lo que tal circunstancia tiene su base en el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello lleva a establecer que, de concederse la suspensión, implicaría atrasar el combate al rezago en que viven las comunidades indígenas, motivo por el cual la suspensión podría ser más perjudicial que el beneficio que puede obtener la parte actora.

“**Sexto.** Para el ejercicio 2026, en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría de Bienestar publicará los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a más tardar el último día del mes de febrero, los cuales podrán determinar que hasta un 60 por ciento de los recursos que de dicho fondo correspondan a las entidades federativas y los municipios o a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se destinen a la realización de acciones de carácter complementario en materia de obras de urbanización, pavimentación, caminos rurales, puentes, obras de reconstrucción y carreteras, conforme a los criterios que se establezcan en los referidos lineamientos”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2026**

V. Decisión

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se **niega** la suspensión solicitada por el **Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**.

VI. Forma de notificación

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, por oficio a las partes y además deberá hacerse del conocimiento a la **Fiscalía** General de la República –vía electrónica–.

Toda vez que el Municipio de **Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**, no señaló domicilio en esta ciudad, el presente acuerdo se le notificara en su recinto oficial; en consecuencia, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 140/2026** al **Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en el Estado de Puebla**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 29/2026**, promovida por el Municipio de **San Andrés Cholula, Estado de Puebla**. Conste.
KLVR/LMT

